



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00646-00
DEMANDANTE: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: José Manuel Padrón Pinto.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 9 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9c24a5e3f4bd66112b81d40646c72d0ba7934a410e190f7a2d7176a6804075a

Documento generado en 18/04/2021 02:13:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Liquidación patrimonial
RADICADO: 110014003010-2020-00680-00
CONCURSADO: Elio Samuel Ortegón Najar.

Obre en autos y agréguese al expediente las comunicaciones emitidas por el Juzgado 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, 31 de Familia de Bogotá y 60 Administrativo Sección Tercera de Bogotá, en los que indican que no existen procesos en contra del deudor.

De otra parte, en atención al mandato conferido, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería sociedad Del Valle Abogados y Asociados S.A.S como apoderada del acreedor **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A**, quien actúa a través de su representante legal, el profesional del derecho **Álvaro Enrique del Valle Amarís**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Con todo, se pone de presente que, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7cb1397a7bfc2a1852851d5bb8e24393e4970c99ab615ea77d98c949def2a4c

Documento generado en 18/04/2021 02:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00824-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Jhon Mario Benjumea Giraldo.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, el demandado **Jhon Mario Benjumea Giraldo** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, tatuca09@hotmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 10 de marzo de 2021, quien dentro del término legal y a través de su apoderado, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

En atención al mandato que antecede, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **Raúl González Romero** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, se corre traslado de las excepciones de mérito, al extremo actor por el término legal de diez (10) días.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb0868afb5dcee3ea826bc8f17823bb1264753f07414f7c69c1c328fbe6132db

Documento generado en 18/04/2021 02:13:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00006-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Andrés Ricardo Buitrago Velázquez.

El Despacho se abstiene de tener en cuenta las gestiones de notificación que anteceden, como quiera que, según prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia **respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”. (subraya y negrilla fuera del texto original)

De manera que, dicha norma se instituyó para los casos en que se realice la notificación personal de manera electrónica, por lo que, si la parte demandante ignora el canal digital de enteramiento de la pasiva o quiere hacerlo en su nomenclatura física, deberá proseguir de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citatorio y aviso) acreditando el recibido de la comunicación acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7506e90ea8fb8d9aafa709ca1225d80eb48e5691b14dae673be0df38aaffe170

Documento generado en 18/04/2021 02:13:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00023-00
Clase de proceso: Despacho comisorio número 15 proveniente del Juzgado 9 de Familia de Bogotá
Sub clase: Sucesión
Causantes: Joaquín Rodríguez Amador y Carmen Elisa Navarrete de Rodríguez.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reprograma la diligencia de secuestro de marras. Se señala la **hora de las 9:00 del día 20 de mayo del año 2021**, a efectos de adelantar diligencia de secuestro cuota parte de los inmuebles ubicados: KR 19 19B 38 SUR (DIRECCION CATASTRAL, CALLE 52 16-19 LOCAL . EDIFICIO. "EL SOL", CALLE 52 16-21 APARTAMENTO 301 EDIFICIO. "EL SOL", CALLE 52 16-21 APARTAMENTO 401 EDIFICIO. "EL SOL", CALLE 52 16-21 APARTAMENTO 501 EDIFICIO. "EL SOL",.

Comuníquese, lo aquí dispuesto al secuestre designado, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020., advirtiéndole que, deberá aceptar el cargo dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de incurrir en las sanciones de Ley (artículo 48 y 49 del Código General del Proceso).

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
Nº 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web
del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7356df60122ab0bebbb4a6fc22bc2eaafb878770742e26523d1d66b30aeb870e

Documento generado en 18/04/2021 02:13:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00052-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Edgar Huartos Jiménez.

Se niega la solicitud de reforma de demanda que antecede, como quiera que la misma no se ajusta a las disposiciones del artículo 93 del Código General del Proceso. Adviértase que, de conformidad con la citada norma la reforma de demanda únicamente se previó en los casos en que haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, y la solicitud presentada no se ajusta a ninguno de estos escenarios pues no se trata de alteración pretensiones, partes o hechos, sino que lo pretendido es enmendar un yerro cometido en la presentación de la demanda que impidió librar la orden de apremio.

Tenga en cuenta el memorialista que en providencia del 25 de febrero de 2021 se negó la orden de apremio respecto del pagaré N°207419309589 debido a la ausencia del cartular que soporta la obligación, decisión que cobró firmeza sin que se hubiera interpuesto recurso alguno.

En todo caso, se pone de presente que la norma adjetiva vigente prevé una gama de herramientas para que la parte actora persiga su derecho al interior de este proceso, como sería el caso contemplado en el artículo 463 de dicha obra.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c83d5501f93dcee9386a4ccb3694f098939a2d4870388375c460a57b5738fab6

Documento generado en 18/04/2021 02:13:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Despacho Comisorio.
RADICADO: 110014003010-2021-00144-00
DEMANDANTE: Wilfredy Bonilla Lagos Rojas.
DEMANDADO: María Mélida Tolosa y otra.

Agréguese al expediente el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente comisión, aportado por la parte actora. Secretaría proceda a oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama en los términos del auto del 25 de febrero de 2021.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90f16de418e5bdb44007a3c4f03a871d69728a28b9a226c39fe0a27a89e78f60

Documento generado en 18/04/2021 02:13:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2010-00368-00
DEMANDANTE: C.R El Camino del Palmar.
DEMANDADO: Alba Victoria Suárez Forero.

Teniendo en cuenta que la petición presentada por la demandada ya fue resuelta, y a la fecha no se evidencia alguna solicitud pendiente para resolver a la petente. Permanezcan las diligencias en secretaría a disposición de los interesados para lo que consideren pertinente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 32, fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS Secretario
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db609157c49a98deb5d8c2a57b9b11a5eacafcbe159b8b48dc57be9df92864f2

Documento generado en 18/04/2021 01:59:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 11001-40-03-010-2015-00853-00
Clase De Proceso: Divisorio
Demandante: Julio Roberto Otálora Vargas
Demandado: María Angélica Otálora Vargas

Por ser procedente la petición elevada por la parte actora en el escrito que antecede, se señala el próximo 23 de julio de 2021, a la hora de las 9:00 am de la mañana para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrida una (1) hora tal y como lo dispone el artículo 452 del Código General del Proceso, siendo postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo¹ del bien inmueble objeto de remate, previa consignación del porcentaje legal o sea el 40% del avalúo.

Anúnciese, el remate con las formalidades del artículo 450 ejusdem; para tal efecto, efectúese la publicación en el Diario “El Tiempo”, “La República” o “Siglo”.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, la parte demandante, anunció su interés en participar como oferente, razón por la cual, deberá dar estricto cumplimiento a los lineamientos del artículo 411 inciso 4º del Código General del Proceso: *“...El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel...”*

Téngase en cuenta que, para la realización de la almoneda se dará estricto cumplimiento a los lineamientos del Acuerdo PCSJA20-11632, artículo 14 y subsiguientes.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

¹ Se advierte que, en la fecha programada delantamente, no se presentaron postores. (Artículo 411 inciso 3º del Código General del Proceso.

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98899ef783c29e0303d93e5559f4eae764fcf0fb74bdc41023ee47219a722807
Documento generado en 18/04/2021 01:59:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2016-00989-00

Clase de proceso: Declarativo de pertenencia

Demandante: Henry Vera

Demandado: Carlos Manuel Acosta Marín y personas indeterminadas.

Previo a continuar con el desarrollo del presente asunto, y con el fin de evitar futuras nulidades, y con estricto apego al artículo 43 numeral 4º del Código General del Proceso, se dispone oficiar a la entidad promotora de salud Sanitas S.A.S. para que, en el peretorio término de 5 días, informe la dirección de notificación del demandado, Carlos Manuel Acosta Marín, identificado con la cédula de ciudadanía número 79140565¹, reportada ante dicha entidad.

Una vez recibida la respuesta, se concede el término de 30 días al demandante, para que notifique al demandado en la dirección informada por la citada entidad, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por último, se aplaza la práctica de la audiencia prevista en el artículo 372, 373, y 375 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva, hasta tanto se acredite el cumplimiento a lo anterior.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CABG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

¹ Téngase en cuenta que consultado la cédula del demandado, en la base de datos, https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=halHscIthW9r5Hc1d4Kbhg==, se estableció que la pasiva cotiza en el régimen contributivo de Sanitas E.P.S.

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc854c964797f06115e0a226de430402066cc84652b25f3c1c1e702be8737a5

Documento generado en 18/04/2021 01:59:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2016-01250-00
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
DEMANDADO: Eliderman Castaño Muñoz y otro.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c900fddf7e2a2f318fa249b28e61c68bc7d06826b3631c4daf49f56c3bb939

Documento generado en 18/04/2021 01:59:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003009-2017-00082-00
DEMANDANTE: Heliana Pinzón Cárdenas.
DEMANDADO: Hender Numar Buelvas Catalán.

Se deniega la solicitud que antecede, lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con las previsiones del artículo 121 del Código General del Proceso, la consecuencia invocada por el memorialista únicamente se estableció en el caso del inciso primero de la norma en cita y no frente al nuevo juez que asumió conocimiento.

Ahora bien, examinado el expediente no se observa que haya sido digitalizada la providencia de fecha 12 de marzo de 2020, por lo que se requiere a la Secretaría del Despacho que adecúe dicha situación e incluya el proveído. Asimismo, acredítese el cumplimiento de las órdenes impartidas en esa decisión.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que merece el proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac50ec37bb9abed68e9b933e2c55ee4025a8f9b8ab7eedd5b60c436e62cb797d

Documento generado en 18/04/2021 01:59:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 11001-40-03-010-2017-00767-00
Clase De Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Comercio
Demandado: Diana Lili Cardona Ángel y Richard García García

En atención al informe secretarial que precede, se niega la solicitud de remanentes proveniente del Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, solicitado mediante oficio número 0037 del 29 de enero de 2021, como quiera que, el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante decisión del 14 de agosto de 2019.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcfc5baad8e1ef3bef8e7f4ff6fb8efc896c053492dd3c9ecb4eb3d06fe8f36

Documento generado en 18/04/2021 01:59:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-0911-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Fredy José Solano Salgado
Demandado: Germán Mauricio Avendaño

ANTECEDENTES

El demandado, Germán Mauricio Avendaño fue notificado el 28 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propusieron medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 13 de noviembre de 2019, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Fredy José Solano Salgado y en contra de, Germán Mauricio Avendaño, por las siguientes cantidades de dinero:

“...1. \$ 77.000.000, por concepto de capital...”

“...- Los intereses moratorios, sobre la suma de capital del inciso anterior, desde el 16 de julio de 2019, y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida...”

“...-Por los intereses corrientes causados sobre el capital incorporado en el pagaré base del proceso, entre el 8 de mayo y el 15 de julio de 2019, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera...”

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$400.000,00, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

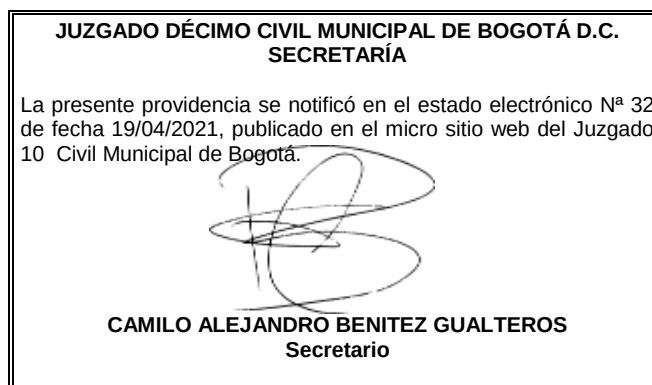
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CABG



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc6fc3cf07af2eda38b39abaa9b3fbc7da13be299728c20904659901fd759923

Documento generado en 18/04/2021 02:09:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00067-00
Clase De Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandados: Nelsón Fabian Castañeda Bustos y María Cristina Ruíz Benavides.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante apoderada judicial, Banco Caja Social S.A. promovió la presente acción ejecutiva para hacer efectiva la garantía real de menor cuantía contra de Nelsón Fabian Castañeda Bustos y María Cristina Ruíz Benavides., con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda, ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el 21 de julio de 2020, por la siguientes cantidades de dinero:

“...1. La suma de \$ 3.553.583.00, por concepto de capital incorporado en el pagaré 199174675793..”

“...1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenidos en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 19 % E.A., sin que esta supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación..”

“...2. Por 155.358.1042 UVR, equivalente a la suma de \$ 42.148.389.00 a la fecha de presentación de la demanda, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré 132207493033...”

“...2.1. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 14.25 % E.A., sin que esta supere la máxima legal permitida para los créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación...”

“...2.2. Por el valor de las siguientes cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título..”

Fecha de vencimiento	Valor Cuota UVR	Valor Cuota fecha presentación de la demanda	Capital en pesos
27/08/2019	2562,9113	271,2983	\$ 695.313
06/12/2011	2567,433	271,2983	\$ 696.540
06/01/2012	2586,9248	271,2983	\$ 701.828
06/02/2012	2606,5642	271,2983	\$ 707.156
06/03/2012	2626,3511	271,2983	\$ 712.525
06/04/2012	2646,2891	271,2983	\$ 717.934
Total:	15596,4735		\$ 4.231.296

Dispuesta la notificación de la pasiva, se notificó por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente, aunado que los embargos decretados se encuentran debidamente inscritos en el certificado de libertad y tradición de los bienes muebles objeto de garantía real. Tampoco, se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución a favor del Banco Caja Social S.A. en contra de Nelsón Fabian Castañeda Bustos y María Cristina Ruíz Benavides, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Disponer desde ya, el avalúo y posterior remate del bien mueble embargado en este asunto para que, con su producto, se pague el demandante, el crédito y las costas (art. 468 C.G.P). Para proceder al avalúo, deberá practicarse, previamente, su secuestro.

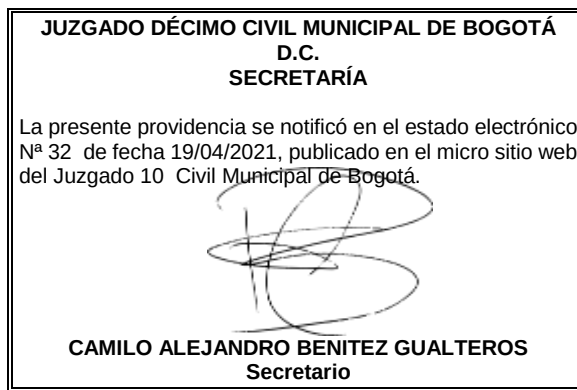
CUARTO. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 mcte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez



C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3756f5e8f81528959bfdec6a80aa71bd5ffde01167928734ff883e29f8b1fd7

Documento generado en 18/04/2021 02:09:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2020-00072-00
DEMANDANTE: GOPYM EAT y otro.
DEMANDADO: Parque Residencial Baviera P.H.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no describió el traslado del presente trámite de nulidad.

En consecuencia, por ser la etapa procesal correspondiente, se abre a pruebas el presente trámite de nulidad por el término de ley. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes:

1. Las documentales aportadas al trámite de nulidad por los extremos intervinientes en lo que en derecho corresponda.

En la oportunidad procesal pertinente, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' and 'B' intertwined, with a horizontal line crossing through the middle.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ce6d628ac778acd5cb3433e329ffbf359235c3eb07bf8e6699e42a0b9c6928

Documento generado en 18/04/2021 02:09:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00081-00**
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jorge Alfonso Calderón Porras.

En consideración al informe secretarial que antecede, y lo solicitado por el libelista en el escrito que antecede, se niega la petición de retiro de la demanda como quiera que, no se cumple con los postulados del artículo 92 del Código General del Proceso; el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, y quien realiza la solicitud no es parte dentro del presente asunto.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez



Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80ff544f22d7bbe4f6c7bb09b672e01b87b726162976cb1564fb827f4be5e5ae

Documento generado en 18/04/2021 02:09:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 110014003010-2020-00093-00
DEMANDANTE: Luis Oscar Guarín López.
DEMANDADO: Jaime Fernández Mendoza.

Previo a disponer frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total, se requiere a la parte demandante para que informe a órdenes de quien se realizará el desglose de todos los documentos base de la presente acción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se trata de una solicitud de terminación por pago total de la obligación, lo cierto es que, al tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario los documentos base del recaudo se constituyen, además del pagaré y las letras de cambio, por la escritura pública de hipoteca abierta, la cual, presupone el amparo de otras obligaciones además de la que aquí se ejecuta.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

052ec2f5525c81b1d2120c786e7a0e5c3d34801f7198f257c1c25c3d63a60363

Documento generado en 18/04/2021 02:09:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 110014003010-2020-00104-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Rosa María Barriga Cortés.

En atención al escrito presentado vía electrónica por el apoderado de la entidad demandante, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, regrese inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de tomar la determinación a que haya lugar.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar y con la anotación de que la obligación continua vigente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de186d57835282955d55d1a00d98bbd7b394e54e48493f3f0f6c145b13f25801

Documento generado en 18/04/2021 02:09:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00106-00
DEMANDANTE: Carnes Finas El Muelle S.A.S.
DEMANDADO: Beefcol S.A.S.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por parte de las entidades financieras oficiada, y los pagadores requeridos, respecto de las medidas cautelares decretadas en contra del extremo pasivo, para lo que se estime pertinente. Se aclara que no hace falta requerir al pagador del Club los Lagartos, puesto que dentro de las respuestas anexadas milita aquella emitida por dicha entidad.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b0599528e2d99323cfa51f8fdbcbf98ed277c557c4411c412b52bf5ff9472**

Documento generado en 18/04/2021 02:09:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001.40.03.010-2020-00121-00
PROCESO: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Morafer Representaciones LTDA y otros

En consideración al informe secretarial que antecede, y lo solicitado por el togado judicial de la parte activa, se autoriza la notificación de la pasiva en el e-mail: jorgelino.paez@gmail.com.

Con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito notifique al extremo pasivo, conforme los postulados del artículo 291 y subsiguientes, en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez



Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c39f1fa69534d649a63c010e8133ff1c406dc117fa87cd4e23d2d32ce0f1750

Documento generado en 18/04/2021 02:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00151-00
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: HOLMAN YESID PINEDA VALENCIA

En consideración a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, se DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR terminado este, por pago de las cuotas en mora, de conformidad con los postulados del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez



CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c924245b0886c347501f8c94e43c3af9885e43e90b4b758dac58fcde4e7df98

Documento generado en 18/04/2021 02:09:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00160-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Venis de Jesús Mendoza Yepes y otra.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, el demandado **Venis de Jesús Mendoza Yepas** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, vsyepes13@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 9 de octubre de 2020, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

Una vez se acredite la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble hipotecado y se integre en debida forma el contradictorio se continuará con el trámite que merece el proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b4e4a23e8fa8fc09e73f6db8a274bbe6a543753aebceafc9f9da08114c54ba

Documento generado en 18/04/2021 02:09:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00272-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Luis Enrique Pineda Pineda.

El demandado **Luis Enrique Pineda Pineda** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, luis.pineda.pineda@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 23 de febrero de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A** y en contra de **Luis Enrique Pineda Pineda**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución:

“Por el Pagaré N° 02-02132415-03

La obligación N° 120621091745

- 1. La suma de \$17'758.921,61, por concepto de capital contenido en el referido título.*
- 2. La suma de \$2'606.489,08, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.*
- 3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

La obligación N° 5158160000422619

4. La suma de \$39'206.137,00., por concepto de capital contenido en el referido título.

5. La suma de \$4'159.458,00., por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

6. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$400.000,00, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d304521f609b363a80f5f8b6634bf7edca1c5f96536919816189adb78d5ea3de

Documento generado en 18/04/2021 02:09:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00290-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Carlos Fernando Gutiérrez Salgado.

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 28 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar lo siguiente:

1. Que la suma correcta en letras plasmada en el numeral primero del mandamiento de pago es TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, y no como allí se indicó.
2. Que los intereses moratorios decretados en el mandamiento de pago se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y no como allí se indicó.
3. Que la suma correcta en números plasmada en el numeral séptimo es \$753.039,00, y no como allí se indicó.
4. Que el número correcto del Pagaré respecto de las obligaciones libradas en los numerales 11 al 20 de la orden de apremio es 4831010270607290-5536620087582331, y no como allí se indicó.
5. Que el nombre correcto de la apoderada de la parte demandante a quien se le reconoció personería es JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, y no como allí se indicó.

En lo demás el referido auto permanecerá incólume.

Inclúyase el presente proveído en la notificación del extremo demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6fe83df9aab34e67e97a21f1976e61d3356f392608d76df9240b31019988d00

Documento generado en 18/04/2021 02:09:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00322-00
DEMANDANTE: Orlando González Pérez.
DEMANDADO: Juan Pablo Tejada Rodríguez.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de todos los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned above the name of the secretary.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb588771f5e12ed80165fa03c0379d1cb6c834406a39e3e68710c2d6defa6a9

Documento generado en 18/04/2021 02:09:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00387-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: PEDRO HUMBERTO HERNANDEZ PABON
Demandado: NUBIA JAZMIN FIGUEROA

En consideración a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, se DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR terminado este, por pago total de la obligación, de conformidad con los postulados del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez



CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a024f5adab03f4dcfb3498cb3e6365db09ce7dd4c4c06aec2341d370bdfbb688

Documento generado en 18/04/2021 02:13:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00558-00
DEMANDANTE: Banco Comercial AV. Villas S.A.
DEMANDADO: Teresa Forero Quintero.

La demandada **Teresa Forero Quintero** fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, terefore13@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 24 de enero de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **Banco Comercial AV. Villas S.A** y en contra de **Teresa Forero Quintero**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución:

- “1. La suma de \$36’393.232,00, por concepto de capital contenido en el pagaré aludido.*
- 2. La suma de \$5’806.335,00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el referido título.*
- 3. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre de 2020 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.”*

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$400.000,00 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c3322e9eb6d1e1466863129a767c12578d1da235b47e9e38f7c4d277ae4e67

Documento generado en 18/04/2021 02:13:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega**
RADICADO: **110014003010-2020-00618-00**
DEMANDANTE: **Bancolombia S.A.**
DEMANDADO: **Luis Ángel Aristizabal Ramírez.**

Obre en autos y agréguese al expediente el auto del 11 de febrero de 2021, emitido por la Superintendencia de Sociedades Manizales, en cual se admitió el proceso de reorganización del señor Luis Ángel Aristizabal Ramírez, para lo que se considere pertinente.

Ahora bien, frente a las órdenes impartidas en la aludida providencia se dispone que, por el medio más expedito y eficaz, Secretaría le comunique, tanto al promotor, como a dicha Intendencia Regional de la Supersociedades:

1. Que en esta judicatura se encuentra el presente proceso, que no se trata de uno de ejecución ni de cobro coactivo, sino, una solicitud de aprensión y entrega solicitada conforme lo previsto en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, indicando el estado en que se encuentra e identificando el bien de propiedad del deudor.
2. Remítase copia íntegra del expediente para los fines y efectos a que haya lugar. Indicando que, en caso de ser requerida información adicional, este Despacho la remitirá de inmediato.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the name of the secretary.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29beced5ae1c781335d0efeab9933d1a6674107b2d0cd8668c53a25b3e0c37cc

Documento generado en 18/04/2021 02:13:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Restitución de inmueble
RADICADO: 110014003010-2020-00620-00
DEMANDANTE: Inversiones Bella S.A.S.
DEMANDADO: Otto Nassar Ion Consultoría S.A.S.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, la sociedad demandada **Otto Nassar Ion Consultoría S.A.S** fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío del auto admisorio de la demanda, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, presidencia.ion.colombia@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 18 de enero de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Ahora bien, agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre lo que en derecho corresponde al proceso de la referencia, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1.1 Actuando a través de apoderado judicial, la sociedad Inversiones Bella S.A.S presentó demanda contra la sociedad Nassar Ion Consultoría S.A.S, alegando falta de pago de los cánones de arrendamiento, por lo que solicitó se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada, respecto del inmueble ubicado en la Transversal 4 A # 87 –04, apartamento 201y garajes 4 y 5, del Conjunto Residencial Las Terrazas del Refugio, de la ciudad de Bogotá.

1.2 La demanda fue admitida mediante auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificándose la parte demandada de la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

1.3 Como quiera que la parte demandada no contestó la demanda en el término que la Ley le otorga, el Juzgado procederá conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 384, que indica: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

II. CONSIDERACIONES.

2.1 En el presente asunto no se encuentra reparo alguno frente a los presupuestos procesales, cuales son la demanda en forma, la capacidad procesal y para ser parte, la jurisdicción y la competencia. Así mismo, no se advierte vicio de nulidad que invalide la actuación, pues la misma se surtió con observancia de las normas aplicables al caso, garantizándose al extremo pasivo el debido proceso y derecho de defensa.

2.2 Por otro lado, frente a la relación entre las partes, se observa que se aportó con la demanda, prueba del contrato de arrendamiento celebrado por las partes que aquí intervienen, lo que faculta a la sociedad demandante, en su condición de arrendadora, a ejercer su derecho de acción para perseguir la restitución del inmueble que arrendó a la compañía aquí demandada.

Aunado a lo anterior, se dijo en líneas anteriores que la sociedad encartada fue enterada de la presente acción, quien tomó una posición silente, por tanto, conforme lo prevé el artículo 97 de la Codificación Procedimental General, se presumen como ciertos todos aquellos hechos susceptibles de confesión.

2.3 Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte pasiva no controvertió las pretensiones de la demanda y según lo ordenado por el artículo 384 del Código General del Proceso, procederá este Despacho a acceder a las mismas, toda vez que ya se ha surtido el trámite correspondiente y, en consecuencia, se ordenará la restitución pretendida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad Inversiones Bella S.A.S, en calidad de arrendadora y la compañía Blends S.A.S, en calidad de arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Transversal 4 A # 87 –04, apartamento 201y garajes 4 y 5, del Conjunto Residencial Las Terrazas del Refugio, de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandada restituir el inmueble ubicado en la Transversal 4 A # 87 –04, apartamento 201y garajes 4 y 5, del Conjunto Residencial Las Terrazas del Refugio, de la ciudad de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo o quien se encuentre ocupando el inmueble al momento de su entrega.

De no efectuarse la restitución en el término aquí concedido, para la práctica de la diligencia de entrega, dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o la Autoridad Administrativa Policiva que corresponda, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, inclúyase la suma de \$400.000,00 por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

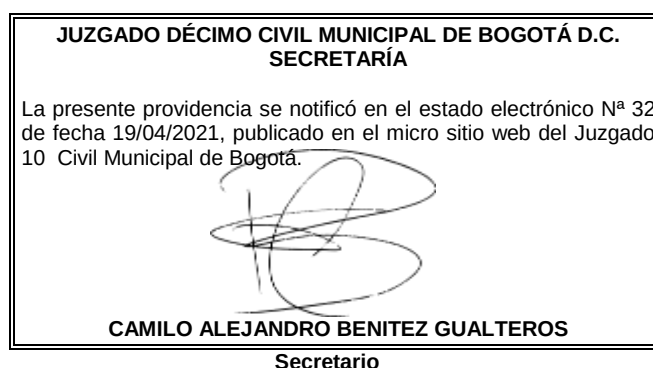
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd33b8b2ee0b68ed3b683bd4f6af51771cef28fcde6e899090b21fbcd4ab0b0

Documento generado en 18/04/2021 02:13:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00174-00
DEMANDANTE: Kalvet S.A.S.
DEMANDADO: Gabriel Alberto Robledo y otros.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Kalvet S.A.S**, en contra del **Centro Cardiológico de Bogotá Ltda., Gabriel Alberto Robledo Kaiser y Juan Carlos Paredes Uribe**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el contrato base de la ejecución.

1. Los siguientes cánones de arrendamiento causados, vencidos y no pagados:

Mes de causación	Valor en pesos
Diciembre de 2020	\$18'623.365,00
Enero de 2021	\$18'623.365,00
Febrero de 2021	\$18'623.365,00

2. La suma de \$37'246.730,00., por concepto de cláusula penal por el incumplimiento del pago de los cánones de renta, pactada en el aludido contrato.

3. Los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se siguieren causando.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una

compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Camilo Mario Gascón Castillo**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2da4f78bcb90bb5695fe0509292f6764fa26397ce54feb58df4c889f88fe37**

Documento generado en 18/04/2021 02:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00197-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Alpha Capital S.A.S.
Demandado: Diana Milena Rodríguez Arenas.

En atención al informe secretarial que antecede, se deja sin efecto la decisión anterior, toda vez que, la misma no corresponde a la presente actuación.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, téganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en la carta de representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Establezcase, si las personas que realizaron las cadenas de endosos, fungen como representantes legales o se encuentran facultados para ellos. Se advierte que, se deberá adjuntar la carta de representación legal de dichas entidades.
5. Determinese el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324bdb131dd2727d8cd065e8f257fac0344ee7c2119781a2a25ed21f7cc73118

Documento generado en 18/04/2021 02:13:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega**
RADICADO: **110014003010-2021-00202-00**
DEMANDANTE: **Bancolombia S.A.**
DEMANDADO: **Anderson Jiménez.**

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 16 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda.

Se aclara si bien fue aportada una subsanación en tiempo, lo cierto es que esta no cumple a cabalidad las órdenes impartidas en los numerales 1º y 4º de la referida providencia.

En efecto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el acreedor garantizado solo podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional la aprehensión y entrega del bien pasados cinco (5) días contados a partir del envío de la solicitud de entrega voluntaria del bien al garante, “*mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias*”, lo cual no se cumplió en el presente asunto.

Puesto que, el apoderado de la parte solicitante manifestó que la carga procesal establecida en el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013 previa a la iniciación del presente asunto lo cumplió enviando la solicitud de entrega voluntaria al correo electrónico andersonjimenez1@hotmail.com, el cual difiere con la dirección registrada por el deudor en el registro de garantías mobiliarias, es decir, andersonjimenezzi@hotmail.com.

Ahora, si existen yerros en la información contenida en el Registro de Garantías Mobiliarias, le corresponde a la parte interesada subsanarlos previamente a la presentación de una solicitud de este talante con el fin de que se encuentre ajustada a los presupuestos legales establecidos para ello, pues conforme la citada norma, es carga del acreedor realizar la solicitud de entrega voluntaria al deudor a una determinada dirección electrónica, previo a acudir al presente asunto.

Por demás, adviértase que tampoco se acreditó que el mandato conferido fue remitido por la entidad solicitante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ebd4b92ece21c4daf3bc83d533280be6ff2a92c1c5266ef65d9362c97ac047e

Documento generado en 18/04/2021 02:17:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00205-00
Clase de proceso: Restitución de Inmueble arrendado
Demandante: Celestino Rubio Godoy
Demandado: Cesar Augusto Borrero del Castillo.

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto al auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Téngase en cuenta que, la parte actora no allegó el mandato en los términos indicados en los numeral 1 y 2 del auto inadmisorio.

En el mismo orden, no aclaró en debida forma la iniciación del presente asunto, máxime si como lo indicó en el escrito de inadmisión, las partes de común acuerdo decidieron terminar el contrato de arrendamiento base de la presente acción de mutuo acuerdo, por lo que ,se encuentra configurada la cosa juzgada material.

En el mismo orden, la entrega del inmueble objeto de restitución, se pactó para el 31 de marzo de 2021.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CABG



Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7468bc81d0aeaa5d8f7e5990cd15d72acb1812184b5614f8e5dd36f057dee6b8

Documento generado en 18/04/2021 02:17:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal.
RADICADO: 110014003010-2021-00206-00
DEMANDANTE: Erika Paola Deantonio Cajamarca.
DEMANDADO: Mauricio Guzmán Rodríguez.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 16 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27531bd8fa85f566b2c449abf9c6d959c7ed6086f828429189c5e6040caf4745

Documento generado en 18/04/2021 02:17:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00198-00
DEMANDANTE: Alpha Capital S.A.S
DEMANDADO: Leydy Rocío Torres Romero.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Alpha Capital S.A.S**, en contra de **Leydy Rocío Torres Romero**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. La suma de \$47'865.956,00, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. La suma de \$2'632.803,00, por concepto de intereses corrientes pactados, liquidados dentro del referido título.
3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la sociedad JJ Cobranzas y Abogados S.A.S como apoderada de la parte demandante, quien actúa a través de su

representante legal, el profesional del derecho **Mauricio Ortega Araque**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Con todo, se pone de presente que, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e7703790b439919b2bf79aceea98aa10dee24b477e35d83ae2a1c857035fda

Documento generado en 18/04/2021 02:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00275-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Fernando Amador Azuero
Demandado: Liliana Acevedo Marín y Camilo Hernández Galindo.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico I, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Adjúntese, el libelo demandatorio en formato pdf.
5. Arrímese el poder conferido por la señora, Leticia Orozco de Amador, para la representación del presente asunto, en el entendido que la misma funge como acreedora de la obligación.
6. Teniendo en cuenta que, el pago de la obligación se pactó por instalamentos, deberá modificarse las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 82 numeral 5 del C.G.P., desagregando el capital de cada cuota en mora, de el valor de los intereses de mora y de plazo, así como el capital acelerado.
7. Determínese el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez



Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f03dbaa19f15b3ec81d595234f9825dff93fe3836df736fb4c3fd246d7ae3b3c

Documento generado en 18/04/2021 02:17:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00277-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Recibank S.A.S.
Demandado: Mauricio Olave BlackBurn y Creer en Colombia S.A.S.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del cheque base de la ejecución, se encuentra en poder del togado actor. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en la carta de representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Adjúntese, el libelo demandatorio en formato pdf.
5. Arrímese el certificado de la cámara de comercio de la sociedad, Vía Factoring y acredítese que la persona que realizó el endoso a favor de la empresa demandante, funge como representante legal de dicha entidad o se encuentra facultado para ello.
6. Teniendo en cuenta que, se intenta ejercer la acción cambiaria de regreso en contra del señor, Mauricio Olave, adicione los fundamentos fácticos en dicho sentido e indíquese la fecha en que el mencionado señor, endosó el título valor base de la ejecución.
7. Determínese el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

C_{ABG}

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1002fc9302cedea120a9f19d967a048bf9d424b8655e990113ecd839473e7c68

Documento generado en 18/04/2021 02:17:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00278-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Astrid Guerrero Pérez y otra.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los pagarés objeto de este proceso, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
4. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
5. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dff490678e251607338561660653203d87a56731bcbd0372c9896b17b8e1f63

Documento generado en 18/04/2021 02:17:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00279-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: EDWIN ANDRES GUTIERREZ TOCORA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentra en poder del togado actor. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en la carta de representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Determinése el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

C_{ABG}

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
Nº 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web
del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a vertical line through the middle, and a horizontal line at the bottom.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34ada0b132d321b5ab6c4c6ad99ebe0309f0ffacde479c304ad3d6ca215057e9

Documento generado en 18/04/2021 02:17:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Restitución de inmueble arrendado
RADICADO: 110014003010-2021-00280-00
DEMANDANTE: Edinson Iván Zúñiga Gamboa.
DEMANDADO: Euclides Barajas Rey.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos objeto de este proceso, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
4. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
5. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente a las partes, indicando su domicilio y número de identificación, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.del P.
6. Conforme lo establece el artículo 83 *ibídem* especifique la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el

inmueble objeto de este proceso, o aporte el documento idóneo que los contenga.

7. Amplíense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar:

a. detalladamente, mes a mes, cada uno de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados por el demandado, indicando expresamente el valor actual del canon.

b. Cual fue la disposición legal o convencional mediante la cual el demandante se convirtió en actual arrendador del inmueble, como quiera que en la diligencia de secuestro en la que fue designado no se emitió ninguna estipulación al respecto ni mucho menos, se suscribió contrato alguno, y no es este el escenario procesal para declarar la existencia de dicho convenio. En tal sentido, alléguese las pruebas idóneas del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes (ART. 384 C.G. P)

8. Aporte copia de la diligencia de secuestro llevada a cabo por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, como quiera que la que obra en el expediente se encuentra ilegible; asimismo, allegue la grabación fílmica de la diligencia.

9. Arrime el certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso, debidamente actualizado.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e2c45a311881692d87dd847c494827e37aa4b98dbfef58b50e67d9682240f0

Documento generado en 18/04/2021 02:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00281-00
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Demandado: ANDRA VIVIANA OTERO FLOR

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Además, deberá determinarse la facultad de demandar a la pasiva indicada en el líbello demandatorio. (Art. 74 del C.G.P.)
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alléguese, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto actualizado. Téngase en cuenta que, el documento extraído del Registro Único Nacional de Tránsito difiere del requerido.
5. Apórtese, la carta de representación legal de la entidad demandante en el que se pueda inferir el correo electrónico de la actora.
6. Arrímese, el contrato de garantía real, donde se pueda establecer que la demandada, facultó expresamente a la entidad demandante para la iniciación del presente asunto, en pdf.
7. Acompáñese, el preaviso dirigido al demandado frente a la ejecución de la garantía mobiliaria, junto con la certificación de la empresa de mensajería en la que se constate que la pasiva, recibió la comunicación. Téngase en cuenta que, de los documentos adjuntados, no se puede establecer si la demandada, recibió la citada comunicación.

8. Adjúntese, el registro inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria objeto de marras.

9. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

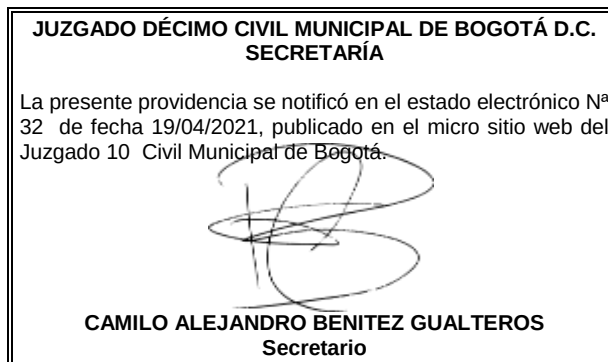
10. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez



CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39881993f161b9bb5c05f1cc8dfdb827a3711c7c8e09beb9ebb6afe698e0ea4a
Documento generado en 18/04/2021 02:17:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00282-00
DEMANDANTE: Ricardo Anzola.
DEMANDADO: Wilmar Alexander Camacho Perilla.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

¹ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “[a] **partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

693ceb1c34ae6ece1c28758da0140c9831493a390f32342bfefa919f7043432c

Documento generado en 18/04/2021 02:17:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00283-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Carlos Mauricio Vargas Machado.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentra en poder del togado actor. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en la carta de representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Adjúntese, el libelo demandatorio en formato pdf.
5. Determínese el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

C_{ABG}

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the name of the secretary.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec9b08271c7c0ad13b0892cd92c3a152319ab9ac5d7b69170c1a7a9237d5b221

Documento generado en 18/04/2021 02:17:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00285-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Demandado: COLOMBIANA DE ALIMENTOS NATUR S.A.S Y JOSE YESID TRIANA.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en la carta de representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Determínese el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

C_{ABG}

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the secretary.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182d58d8e6b435cafa9098b1b0d1d844f3cd40c688936a2cae7c99bda34f3ae3

Documento generado en 18/04/2021 02:17:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00208-00
DEMANDANTE: NAC Comunicaciones S.A.S.
DEMANDADO: Supermercado Celular CO S.A.S. y otro.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **NAC Comunicaciones S.A.S**, en contra de **Supermercado Celular CO S.A.S. y Sergio Eduardo Sarasti Moncayo**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el documento base de la ejecución.

1. La suma de \$15'000.000,00, por concepto de condena contenida en el numeral 6º de la parte resolutive del Laudo Arbitral de fecha 19 de enero de 2021 proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$4'441.317,00, por concepto de condena contenida en el numeral 7º de la parte resolutive del Laudo Arbitral de fecha 19 de enero de 2021 proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. La suma de \$6'285.435,00, por concepto de condena en costas contenida en el numeral 9º de la parte resolutive del Laudo Arbitral de fecha 19 de enero de 2021 proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
5. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de \$2'871.623,00, por concepto de condena en costas contenida en el numeral 9º de la parte resolutive del Laudo Arbitral de fecha 19 de enero de 2021 proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

7. Los intereses legales causados sobre el capital mencionado en el numeral 6º liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil desde el 19 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. La suma de \$7'849.946,00, por concepto de condena en agencias en derecho contenida en el numeral 10º de la parte resolutive del Laudo Arbitral de fecha 19 de enero de 2021 proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

9. Los intereses legales causados sobre el capital mencionado en el numeral 8º liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil desde el 19 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se niega lo pretendido respecto de los intereses moratorios comerciales solicitados en las pretensiones g) e i), pues el monto ejecutado no se desprende de una transacción mercantil ni fue objeto de condena específica en el laudo base del recaudo.

De igual manera se niega la pretensión j) como quiera que, los intereses moratorios y la indexación de las sumas resultan ser excluyentes entre sí siendo más beneficiosa para el demandante la liquidación de los intereses moratorios, a esto, súmese que el presente proceso no fue instituido para realizar condenas o declaraciones de ningún tipo más allá de la eventual condena en costas que se llegare a presentar. Además, tampoco fue objeto de condena específica en el laudo arbitral.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal¹.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una

¹ Código General del Proceso, artículo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Diego Fernando Barbosa Abril**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

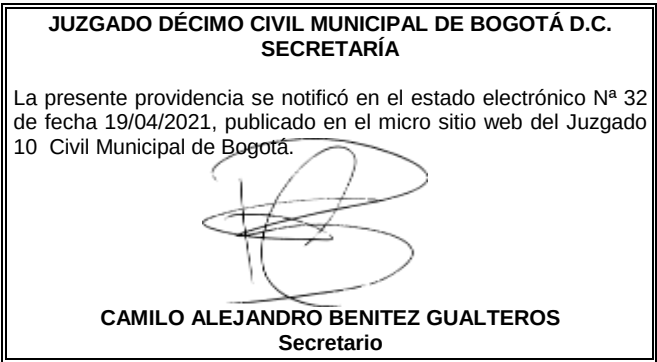
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4196d89634dfd29642e184b475ead16be3306131aa96004f92f35e1609e70fdd

Documento generado en 18/04/2021 02:17:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 110014003010-2021-00274-00
DEMANDANTE: Ligia Rogelis de Grisales.
DEMANDADO: José Antonio Díaz Ruiz.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

¹ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' with a vertical line through it and a horizontal line across the middle.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87987494f8048f8035a64eff381ea87e3dcc15408eb5ab468965de094c8b7caa

Documento generado en 18/04/2021 02:17:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00335-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Eder Arbeláez Gallego.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Alléguese la constancia de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública 0114, actualizada.
5. Indíquese en el libelo desde qué fecha se procura el uso de la cláusula aceleratoria, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 431 de la codificación procedimental general.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af32844e3f936d7338d06c3dcd47dbb3f566a75aa51a1317ff8f35e9a69b0229

Documento generado en 18/04/2021 02:22:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00336-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Camilo Alexander Guevara Robayo.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Indíquese en el libelo desde qué fecha se procura el uso de la cláusula aceleratoria, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 431 *ibídem*.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the name of the secretary.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b455d00e0cc6300e224bc6e09c04484f501372e090d2cc562264c3e70f3b1e

Documento generado en 18/04/2021 02:22:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00337-00
DEMANDANTE: Luz Mery Murcia Arciniegas.
DEMANDADO: Darlis Milena Pinega y otra.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que **“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”** (Subraya y

¹ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b26cb10bcfece7471d803497a5b6272b1f7d7952946a55c6ce67188c55edce0

Documento generado en 18/04/2021 02:22:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2021-00338-00
DEMANDANTE: Adriana Londoño Montoya.
DEMANDADO: Amparo Millard.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos aportados a este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.
3. Allegue el certificado de tradición del inmueble a usucapir, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días.
4. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá identificar plenamente el inmueble objeto de este proceso (ART. 74 C.G.P). Asimismo, se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
5. Ajuste el libelo de demanda en los siguientes puntos:
 - a. Detalle con claridad qué actos de señor y dueño ha ejecutado la demandante en el inmueble a usucapir, allegando el material probatorio que considere pertinente.
 - b. Informe la fecha específica en que la demandante se comenzó a comportar como señora y dueña en el predio objeto del asunto.
 - c. Teniendo en cuenta en el certificado de tradición se observa que el inmueble a usucapir está sometido al régimen de propiedad horizontal,

refiérase al pago de expensas comunes, aportando el material probatorio que considere pertinente

d. Anuncie el tiempo específico durante el cual se ha comportado como señor y dueño la parte demandante.

e. Amplíense los hechos en el sentido de pronunciarse frente a la señora Amparo Montoya Zuluaga, quien aparece inscrita como propietaria del bien, según el avalúo catastral allegado.

f. En los mismos términos del literal anterior, deberá pronunciarse frente a los señores Luis Fernando Santamaría Montoya y Nelly Montoya Zuluaga, quienes, según el certificado de tradición del bien aparecen registrados como sus propietarios, de ser el caso, adecúense las pretensiones de la demanda.

g. Aclárese el acápite de cuantía, teniendo en cuenta para ello las disposiciones legales para su determinación en los procesos de esta estirpe.

5. Allegue el certificado especial del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado a la presente anualidad del predio objeto de este proceso, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes. Así mismo, adviértase que la demanda debe dirigirse contra todas las personas que aparezcan en el certificado de que trata el presente numeral como titulares de derechos reales sujetos a registro, además, que esta documental es obligatoria para presentar una demanda como la que nos ocupa, conforme la aludida norma y difiere con el certificado de tradición del bien.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 33 de fecha 20/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e77985ceda5019a37f50c54133ebd9470f58ff8d77af3bc556eacfac88aef3d

Documento generado en 19/04/2021 05:11:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal.
RADICADO: 110014003010-2021-00339-00
DEMANDANTE: Construcciones JRM S.A.S.
DEMANDADO: Cemex Colombia S.A y otros.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, testigos sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos objeto de este proceso se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Dirija el libelo al Juez competente en el presente asunto (ART. 82, Núm. 1º del C. G. del P).
5. El apoderado de la parte demandante deberá allegar el poder conferido, el cual deberá cumplir a cabalidad las exigencias de los artículos 74 del precitado estatuto y 5º del Decreto 806 de 2020 y dirigirlo al Juez competente en el presente asunto.
6. El poder conferido por la parte demandante se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

7. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

8. La parte actora deberá estimar razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos de la indemnización que pretende le sea reconocida en la presente demanda. Lo anterior, conforme lo prevé el artículo 206 del Código General del Proceso. Adviértase que difieren los montos pretendidos con aquellos enunciados.

9. Acredite que se agotó la conciliación prejudicial entre las partes del proceso, para acceder a la especialidad jurisdiccional civil.

10. Arrime los certificados de existencia y representación legal de todas las partes intervinientes, actualizados, con vigencia no inferior a 30 días.

11. Acredite que previo a presentar la demanda al presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

12. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, alléguese la totalidad de los anexos mencionados en el escrito de demanda.

13. Alléguese copia íntegra de la demanda y sus anexos incluyendo las adecuaciones precedentes.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 33 de fecha 20/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e99509c34b3215de04e0f788f1a0f936705d18087cde1a70e33108139a6708

Documento generado en 19/04/2021 05:11:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Despacho Comisorio.
RADICADO: 110014003010-2021-00340-00

Revisado el sumario, advierte el Despacho que previo auxiliar la presente comisión es necesario oficiar al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, con el fin de que aclare el auto del 1 de marzo de 2021 y el Despacho Comisorio N° 001 del 10 de marzo siguiente, en lo concerniente al límite de la cuantía de la cautela decretada como quiera que se omitió en tales proveídos. Asimismo, deberá indicar de propiedad de quien son los bienes muebles y enseres objeto de la cautela.

Con la anterior comunicación, remítase copia de las aludidas evidencias, acompañado de esta decisión.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23db2f893d76b8c431bc33bc3dd3f775d1aebd8e14ce7ceab52990e1594cbd1

Documento generado en 19/04/2021 05:11:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00341-00**
DEMANDANTE: **Banco Finandina S.A.**
DEMANDADO: **César Augusto Pulido Hernández.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado, en el que se pueda evidenciar la inscripción del gravamen.
3. Aporte el poder conferido mediante escritura pública N° 1478 con su respectiva constancia de vigencia, actualizada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 33 de fecha 20/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.  CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64c5e2a6d6f9b48872dd890005a8c23929fc20a381f0945d049f73776c2ca62

Documento generado en 19/04/2021 05:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00342-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Edgar Mauricio Marín y otros.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

Revisado el escrito de la demanda, junto con el pagaré base de la ejecución, este Despacho da cuenta que el monto total que se pretende ejecutar, por capital e intereses corrientes, asciende a la suma de \$146'431.496,00 sumados los intereses de mora pretendidos; cuantía que excede la permitida para tramitar procesos en los Juzgados Civiles Municipales.

Es preciso indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, el Juez Civil Municipal sólo está facultado para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía en única instancia y los de menor cuantía en primera, por lo tanto, este Despacho no es competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo normado por el numeral 1° del artículo 26 *ibídem*, el cual indica la forma como se determinará cuantía: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro de la presente demanda, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia exigidos por la ley, por lo que se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17, 18 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la oficina de reparto de Bogotá, a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito competentes, dejando las constancias a que haya lugar. **Ofíciense**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74ac20197f90cf2d286b924563b169cb2b52daf316adc6ef855b3afd4d7262d2

Documento generado en 18/04/2021 02:22:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.
RADICADO: 110014003010-2021-00343-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Hugo Enrique Muñoz Jejen.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, actualizado.
3. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.
4. Allegue el certificado de tradición de los inmuebles hipotecados, actualizados, con vigencia no mayor a un mes, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del estatuto procedimental general.
5. Alléguese nuevamente copia íntegra de la escritura pública de hipoteca del bien objeto de este asunto, como quiera que la que obra en el expediente está incompleta.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 33 de fecha 20/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14f9884c039a702650ca8a886cad4ddc1db89a8488946d5199d73e5ff759ac56

Documento generado en 19/04/2021 05:11:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00346-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Francisco Rodríguez García.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Allegue la constancia de recibido de la remisión de la demanda y sus anexos a la pasiva, previo a la iniciación del presente asunto. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

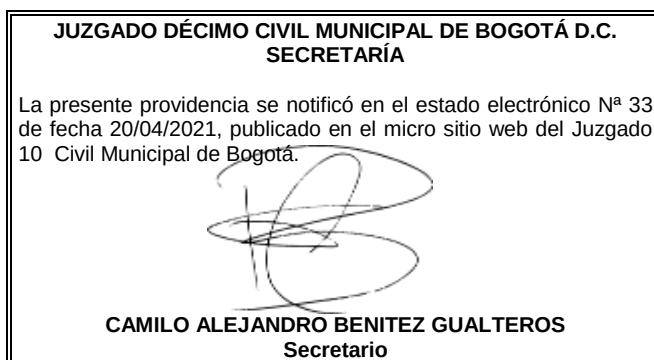
Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec8c01e2ffb77412033e1f63c6bc16ae551f562cd0e1bba876144b7c44a514b

Documento generado en 19/04/2021 05:11:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00347-00**
DEMANDANTE: **Banco Finandina S.A.**
DEMANDADO: **Henry Martínez Rivera.**

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, ***“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el *sub examine*, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Bucaramanga (Santander), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su cláusula cuarta:

“CUARTA- LUGAR DE PERMANENCIA: EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección CALLE 103 C NO 11 C 08 PISO 4 DE BUCARAMANGA (SANT) (...)”, esto sumado a que, según el Registro de Garantías Mobiliarias el domicilio del deudor es esa misma urbe y al examinar los documentos adosados con la presente acción no se evidenció autorización de alguna al respecto, resultando improcedente la atribución de competencia a este Despacho, en razón de la aludida regla.

Así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, que al resolver frente a un asunto similar concluyó que, *“tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación.”*

Pues, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso *“[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se*

instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales»¹.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



¹ AC1464-2020 del 21 de julio de 2020. Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00810-00. Magistrado Sustanciador OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d159fbb1f97134e1d4efc7a2fab9349a2bb4c8ac2ac7a0ecb392cf9168668e67

Documento generado en 18/04/2021 02:22:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00348-00**
DEMANDANTE: **Banco Finandina S.A.**
DEMANDADO: **Hugues Leonardo Barros Mendoza.**

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, ***“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el *sub examine*, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Bucaramanga (Santander), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su cláusula cuarta:

“CUARTA- LUGAR DE PERMANENCIA: EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección CARRERA 50 54 98 DE BUCARAMANGA (Santander) (...)”, esto sumado a que, según el Registro de Garantías Mobiliarias el domicilio del deudor es esa misma urbe y al examinar los documentos adosados con la presente acción no se evidenció autorización de alguna al respecto, resultando improcedente la atribución de competencia a este Despacho, en razón de la aludida regla.

Así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, que al resolver frente a un asunto similar concluyó que, *“tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación.”*

Pues, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso *“[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales”¹.*

¹ AC1464-2020 del 21 de julio de 2020. Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00810-00. Magistrado Sustanciador OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e41e7ff5e1eae5af562f673f2272e900f9b9efb9aaa1e2e8c56391c00215ce36

Documento generado en 18/04/2021 02:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00349-00
DEMANDANTE: Octavio Correal Salazar.
DEMANDADO: Patricia Ligia Muñoz Garzón.

Atendiendo la solicitud que antecede y de conformidad a lo normado por el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Autorizar el retiro de la presente demanda, teniendo en cuenta que el aquí demandado no se encuentra notificado del mandamiento de pago, es más, no se ha emitido la orden de apremio, ni se ha decretado o practicado ninguna medida cautelar en su contra.

Por Secretaría envíese vía electrónica la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, y déjense en el expediente las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

675a9ad2eeff3110e5321635a648f56ff568cbfa244ed6076b7c1628b27105ac

Documento generado en 19/04/2021 05:12:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Rendición provocada de cuentas
RADICADO: 110014003010-2021-00351-00
DEMANDANTE: Juan David Aguirre Zapata y otro.
DEMANDADO: Luz Myriam Aguirre Zapata.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

¹ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso verbal, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 33 de fecha 20/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f868c3ac0c751e53207e77e719a0c1238aea16cbbbe58f15655f66944b8442a41

Documento generado en 19/04/2021 05:12:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00355-00
DEMANDANTE: Diaquin S.A.S.
DEMANDADO: Constructora los Ángeles DC S.A.S.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

¹ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 33 de fecha 20/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e52b6b267b444713a381470fd1b24f6ffc7605754cd4fd11a5c007e5c1d94e0f

Documento generado en 19/04/2021 05:12:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2021-00356-00
DEMANDANTE: José María Rodríguez Miguez.
DEMANDADO: Herederos de Enue Tabares Grisales.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que **“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”** (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son

¹ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., **pues se trata de un proceso de pertenencia**, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo al avalúo catastral del inmueble a usucapir (artículo 26, numeral 3 del C. G. del P.). Adviértase que si bien el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso le asigna un valor total de \$57'934.000,00 para esta anualidad, lo cierto es que lo pretendido el **50%** de éste, lo que indica que la apreciación de la porción en litigio es \$28'967,00.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae44638e6c06002f7136d16ba76f573b9b26ff95422f80d773c8ce2ec5647b4e

Documento generado en 19/04/2021 05:12:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Prueba Extraprocesal
RADICADO: 110014003010-2021-00357-00
CONVOCANTE: José Ernesto Forero Castro.
CONVOCADO: Esperanza González Fajardo.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados. También deberá indicarse su dirección física. (NUM 10 ART. 82 C.G.P)

2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Conforme las previsiones establecidas en el artículo 184 del C.G.P indique si el recaudo de la prueba extraprocesal objeto de este asunto se pretende para iniciar demanda en contra de la convocada, o si por el contrario, ello obedece a la convicción de que ésta vaya a iniciar demanda en contra del convocante.

4. Conforme las previsiones establecidas en el artículo 184 del C. G. del P, indíquese:

- a. Si es la primera vez que solicita el interrogatorio de parte objeto de este asunto.
- b. Concretamente que es lo que se pretende probar con la presente prueba extraprocesal.

5. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual,

a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93efb98dd608bfcf9a966e789de9ded117b5e189cd851ce73b17a5be1adc292b

Documento generado en 19/04/2021 05:12:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00286-00
DEMANDANTE: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Anderson Julián Pesca Pinilla.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A**, en contra de **Anderson Julián Pesca Pinilla**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré N° 000050000562739.

1. La suma de \$41'845.000,00, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **José Iván Suárez Escamilla**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9ab44059a9bb0f831d8745f0b6b83783ea3f60494dada28be45043741b1ad8

Documento generado en 18/04/2021 02:17:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Entrega de inmueble
RADICADO: 110014003010-2021-00288-00
DEMANDANTE: Inmobiliaria Bogotá S.A.S.
DEMANDADO: Rubén Darío Rincón Espejo.

Encontrándose la presente actuación al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra el Despacho que la entrega de inmueble solicitada habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 dispone que para este especial trámite “[l]os Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”.

De acuerdo con lo anterior, para el adelantamiento del trámite solicitado requiere de ciertos requisitos a saber:

- i) Que la solicitud provenga de un centro de conciliación.
- ii) Que lo conciliado sea la entrega de un inmueble arrendado.
- iii) Que exista incumplimiento del acta de conciliación y se cuente con un acta al respecto.

De ahí que, sin mayores elucubraciones se advierte la inobservancia de tales reglas, toda vez que, si bien fue aportado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, lo cierto es que se echó de menos el acta de incumplimiento de dicho acto expedida por la autoridad que llevó a cabo la conciliación.

Así las cosas, al no contar con el acta en la que se pueda evidenciar el incumplimiento de uno de los intervinientes en la conciliación y al no ser presentada la solicitud de entrega de inmueble, en este particular caso, según las reglas del artículo 69 de la Ley 446 de 1998, resulta improcedente ordenar el cumplimiento de las disposiciones allí convenidas.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de inmueble que antecede.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90a19267523006bf6a8c56a722c7c541213232c2ed4ba153c42d49695c5ef71

Documento generado en 18/04/2021 02:22:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00289-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO PEDRAZA SIABATO

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en la carta de representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Determinése el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

C_{ABG}

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
Nº 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web
del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58a0df24ee7e6fc36475f978e1917f487866be7510d855f2c7b321deed726864

Documento generado en 18/04/2021 02:22:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega**
RADICADO: **110014003010-2021-00290-00**
DEMANDANTE: **Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento.**
DEMANDADO: **José Froilan Viracacha.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad solicitante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c82e58e265d233f2279bed64ef905041abdce5dd81090a3be77164edb779426

Documento generado en 18/04/2021 02:22:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00291-00
Clase de proceso: Declarativo de pertenencia extraordinaria
Demandante: FLOR MIRIAN PINTO
Demandado: MARÍA LIGIA SAAVEDRA JIMÉNEZ

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. Adjúntese, el avalúo catastral del predio que se pretende usucapir. Téngase en cuenta que, el formato de autoliquidación, difiere del documento requerido.
4. Arrímese, el certificado de libertad y tradición del predio de marras actualizado.
5. Con estricto apego, en el artículo 375 ibídem, apórtese, el certificado especial para proceso de pertenencia.
6. Adósesese, el certificado de vigencia de la cédula de la demandada.
7. Establézcase, con precisión y claridad la fecha exacta en la cual la demandante detenta la posesión del predio objeto de marras, así como los actos de señor y dueño.
8. Diríjase la demanda en contra de los propietarios inscritos del predio objeto de usucapión, téngase en cuenta que la demandante detenta un porcentaje de propiedad, para tal efecto, deberá indicarse con precisión y claridad el porcentaje del inmueble que pretende en pertenencia.
9. Apórtese, la certificación del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que se sigue ante el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, en el que se de cuenta es estado actual del mismo. Así mismo, infórmese si el predio que de marras, hace parte dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de los extremos en disputa.
10. Aclárese, por qué razón se demanda a la señora, **MARÍA LIGIA SAAVEDRA JIMÉNEZ**, si la misma no funge como propietaria inscrita del predio objeto del presente asunto.
11. Adiciónese, el avalúo aportado como anexos de la demanda, conforme los postulados del artículo 226 y 227 del Código General del Proceso.

12. De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, enúnciese concretamente los hechos objeto de la prueba.

13. Infórmese, la dirección de notificación física y electrónica del titular del derecho real de dominio del bien puesto en conocimiento de la judicatura, para tal efecto deberá indicarse la que figura en el proceso que cursa ante la jurisdicción de Familia.

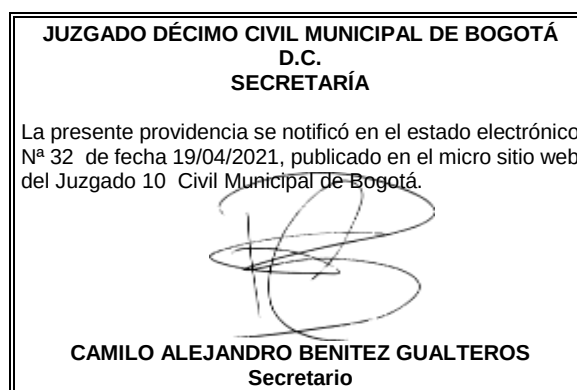
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

C_{ABG}



Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6796a35c39cbf8bca81cccec822a71efca9b2f93e59f9a9a4804cac675b3824d

Documento generado en 18/04/2021 02:22:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00292-00**
DEMANDANTE: **Moviaval S.A.S.**
DEMANDADO: **María Cristina Ramírez García.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e9c9b3f916d55e76d189c4d2026c1bc0c449649c4db3bcd7bd1864be8720b1

Documento generado en 18/04/2021 02:22:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00293-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Adriana Alexandra Espitia Martínez
Demandado: Reyna Judith Espinoza García

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original de las letras de cambio base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Determínese el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a vertical line through it, and a horizontal line at the bottom.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22c63790b535d4eebe6959ea77961d3de3ae8acc792b0df5ffa5a0b436b09a32

Documento generado en 18/04/2021 02:22:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00294-00**
DEMANDANTE: **Moviaval S.A.S.**
DEMANDADO: **Carlos Humberto Aguja Yate.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
3. Alléguese la comunicación **previa** dirigida a la parte pasiva, con su respectiva constancia de recibido, que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó oportunamente la entrega voluntaria del bien gravado con prenda, mediante solicitud remitida al correo electrónico del deudor de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

Adviértase que, si bien obra en el expediente evidencia de una misiva similar, lo cierto es que la misma no cuenta con su respectiva constancia de recibido, por tanto, no podría tenerse como enterado el deudor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a66a9468603f5f0b73c4b7301e4f1b12e8b62a73ce9d9748244cfb2d0376ca3

Documento generado en 18/04/2021 02:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00295-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Gnb Sudameris S.A.
Demandado: Jesús David Carrillo Méndez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentra en poder del togado actor. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en cámara de comercio, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Determinése el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

C_{ABG}

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the secretary.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79b65090e76df6460d0a9f6aee44c08d5076a695e1aa507861219c7fc35951cd

Documento generado en 18/04/2021 02:22:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00300-00**
DEMANDANTE: **Moviaval S.A.S.**
DEMANDADO: **Sergio Alfonso Velasco Garzón.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ff0324e020313807f83d6237d438910f1c249d94838020673afbc4138b6f440

Documento generado en 18/04/2021 02:22:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega.
RADICADO: 110014003010-2021-00302-00
DEMANDANTE: Resfin S.A.S.
DEMANDADO: Gina Paola Sánchez Caicedo.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
3. Aporte nuevamente el poder conferido por el extremo solicitante, el cual deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 para ese tipo de actos. Adviértase que, si bien se aportó un mandato para la iniciación del presente asunto, lo cierto es que en el mismo no se relacionó el vehículo objeto de aprehensión y el deudor prendario, luego, la apoderada no se encuentra facultada para realizar la solicitud.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

370d762be68db3502434ffa62a12f72d91912bc5240628d7cabfe3e38a0bb8ec

Documento generado en 18/04/2021 02:22:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00304-00
DEMANDANTE: Bayport Colombia S.A.
DEMANDADO: Hamington Iván Morales Triviño.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Aclárese el encabezamiento de la demanda, en el sentido de indicar de manera correcta la cuantía del presente asunto.
4. Indíquese en el libelo desde qué fecha se procura el uso de la cláusula aceleratoria, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 431 del de la codificación procedimental general.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

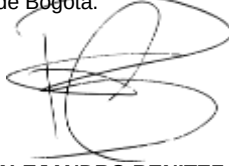
Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' with a horizontal line through it, followed by a vertical line and a small loop.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

453fcfd3619c86cd856e9fbdf687f784537ab11f2141432f080adbd68a3936fa

Documento generado en 18/04/2021 02:22:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00306-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Jhon Orlando Garavito Ávila.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1284056385653bc870fab5a46e17d10a0f9627d5b25fc83fe5534839bd32448b

Documento generado en 18/04/2021 02:22:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega
RADICADO: 110014003010-2021-000308-00
DEMANDANTE: GM Financial Colombia S.A.
DEMANDADO: Alejandro Roberto Barth.

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de propiedad del señor **Alejandro Roberto Barth** dado en garantía a **GM Financial Colombia S.A**, el cual se describe a continuación:

Marca	CHEVROLET
Tipo	AUTOMOVIL
Línea	ONIX
Año	2019
Chasis	9BGKT48T0KG339643
Motor	JTW003752
Placa	FIS-762

SEGUNDO: Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN Sección Automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión del mencionado rodante, el cual debe ser puesto a disposición de la compañía GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en alguno de los parqueaderos relacionados en la solicitud inicial. Para el efecto, acompáñese el oficio respectivo con copia de la citada solicitud.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez como apoderado de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the name of the secretary.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

555899fc602a8ff1711a45a326bb95cebcace546d15766ea52fa10411ccf7c1d

Documento generado en 18/04/2021 02:22:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Reivindicatorio
RADICADO: 110014003010-2021-00310-00
DEMANDANTE: CORABASTOS.
DEMANDADO: Mercedes Sánchez López.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.
4. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente al demandado, indicando su número de identificación, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
5. Adecúe el libelo de demanda en los siguientes puntos:
 - a. Detalle con claridad qué actos de señor y dueño que ha ejecutado la parte demandada o los motivos por los cuales se le considera poseedor.
 - b. Indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acaecieron para que la parte demandante fuera despojada de la posesión del predio a reivindicar.
 - c. Ajuste el hecho cuarto de la demanda, teniendo en cuenta que de la tradición allí relatada no se sustrae la segregación del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40356145. Asimismo, aporte la prueba idónea que

acredite la titularidad del derecho real de dominio del bien objeto de este proceso en cabeza de la entidad demandante.

6. Aporte copia del poder conferido mediante escritura pública N° 4780, acompañada de su respectiva constancia de vigencia.

7. Acredite que previo a presentar la demanda al presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad0eb43eecfc40bfe27cbe15cae31aadd536dfe9527d1b7ebb0d8894ed31271

Documento generado en 18/04/2021 02:22:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00316-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: María del Pilar Cotrino Triana.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

263707cf29c2ad1e43850ce2480c6d6ffa43dcaeb95f2c8287c25a0cd163c304

Documento generado en 18/04/2021 02:22:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00318-00
DEMANDANTE: Jacqueline Esquivel Pissa.
DEMANDADO: Diana Mayerli Velásquez Barreto.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

¹ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the name of the secretary.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea64718ce393ce5aafac40899ab7cf1a38d5ea3907370cacec9145b3aaac4c44

Documento generado en 18/04/2021 02:22:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2021-00326-00
DEMANDANTE: Alicia Suárez Veloza.
DEMANDADO: Herederos de Jorge Enrique Rodríguez y otros.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.

2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos aportados a este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

3. Ajuste el libelo de demanda en los siguientes puntos:

a. Detalle con claridad qué actos de señor y dueño ha ejecutado la demandante en el inmueble a usucapir, allegando el material probatorio que considere pertinente.

b. Informe la fecha específica en que la demandante se comenzó a comportar como señora y dueña en el predio objeto del asunto.

c. Anuncie el tiempo específico durante el cual se ha comportado como señora y dueña la parte demandante.

d. Amplíense los hechos de la demanda frente a los derechos posesorios que recaían sobre la difunta ex compañero de la demandante, si ya se inició algún proceso de sucesión del mismo.

e. Teniendo en cuenta que se pronunció genéricamente frente al pago de impuestos sobre el bien, complemente la demanda pronunciándose frente al aludido pago para todas anualidades, desde el momento en que tomo posesión del bien, para el efecto, apórtense los elementos probatorios que considere pertinentes.

4. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente a las partes, indicando su domicilio, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.del P.

5. Acredite que previo a presentar la demanda al presentar la demanda, envió por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica o física.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a73c9a2b80aed370e9886ebb6337efad738a5a9a8e06bb9b577b5a2ea0df5eb

Documento generado en 18/04/2021 02:22:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00328-00
DEMANDANTE: Inverst S.A.S.
DEMANDADO: Edgar Mauricio Suárez Losada..

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados..
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 32 de fecha 19/04/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c6e7db0905aa4dd0dc489964b59e13da624ffbf1fcc3667ba6f10ab33dc750

Documento generado en 18/04/2021 02:22:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00331-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Yesid Palencia Rivera.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
5. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
6. Alléguese la constancia de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública 0114, actualizada.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b9490990953754d8aec683886d9302d40bfafbb15113af0e36a21667973f864

Documento generado en 18/04/2021 02:22:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 110014003010-2021-00332-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Daniel Orlando Lozano Fuentes.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.
5. Allegue el certificado de tradición de los inmuebles hipotecados, actualizados, con vigencia no mayor a un mes, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del estatuto procedimental general.
6. Indíquese en el libelo desde qué fecha se procura el uso de la cláusula aceleratoria, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 431 *ibídem*.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c20603b0f0173a04c3314e1a9c2d04d763872005442f211d94f8c2e62e18d7

Documento generado en 18/04/2021 02:22:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00334-00**
DEMANDANTE: **Banco Finandina S.A.**
DEMANDADO: **Samuel Antonio Builes Prada.**

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, ***“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el *sub examine*, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Bucaramanga (Santander), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su cláusula cuarta:

“CUARTA- LUGAR DE PERMANENCIA: EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección CLL 14 12 46 de BUCARAMANGA (Santander) (...)”, esto sumado a que, según el Registro de Garantías Mobiliarias el domicilio del deudor es esa misma urbe y al examinar los documentos adosados con la presente acción no se evidenció autorización de alguna al respecto, resultando improcedente la atribución de competencia a este Despacho, en razón de la aludida regla.

Así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, que al resolver frente a un asunto similar concluyó que, *“tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación.”*

Pues, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso *“[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales”¹.*

¹ AC1464-2020 del 21 de julio de 2020. Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00810-00. Magistrado Sustanciador OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7331cba72e8cd3c084345774fac2cd2d5dbe8dac163618bb9d2770a7a35aeff9

Documento generado en 18/04/2021 02:22:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>